

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-270916

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,506

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,506) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis de Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que se procede a resolver el recurso de apelación el cual ha sido promovido por parte del Señor VITAN ALEXANDER CASTELLANOS POSADA, quien es propietario del establecimiento denominado “MALABARES”, ubicado en primera Calle Oriente y séptima Avenida Norte, local número uno–cinco, del Municipio de Santa Tecla, dicho recurso se ha mediado a través su apoderada general judicial, Licenciada Rossana Dueñas García, quien impugna la ilegalidad del siguiente acto: Resolución emitida por parte de la Delegación Municipal Contravencional, de fecha veintiuno de julio del dos mil quince, mediante la cual se impuso al Señor Vitan Alexander Castellanos Posada, la multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS.(\$342.86), por comercializar y permitir el consumo de bebidas alcohólicas después de los horarios permitidos dentro del establecimiento denominado “MALABARES”, en violación a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador.
- III- ANTECEDENTES DE HECHO: Actos impugnados y Autoridad demandada. El recurrente dirige su pretensión en contra del acto y autoridad detallada en el preámbulo de esta resolución.
- IV- CIRCUNSTANCIAS:
 - a) El recurrente relató que es propietario del establecimiento denominado “Malabares”, ubicado en primera Calle Oriente y séptima Avenida Norte, local número uno–cinco, del Municipio de Santa Tecla, que el día veintiuno de julio del dos mil quince, se

emitió resolución por parte de la Delegada Contravencional en la que se le multó por permitir el consumo de bebidas alcohólicas después de los horarios establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador, que se tomó como prueba base de la contravención antes descrita, un acta de inspección, realizada el día quince de mayo del dos mil quince, y que por medio de dicha acta se comprobó que efectivamente, a las “veinticuatro horas, con veintitrés minutos” se encontraban personas consumiendo bebidas alcohólicas dentro del establecimiento denominado “Malabares”, pero que el recurrente actuó amparado bajo la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de Bebidas Alcohólicas, la cual establece horarios para desarrollar dichas actividades como las anteriormente descritas, siendo lo siguiente:.. “No se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, a partir de las dos horas, hasta las seis horas, durante los siete días de la semana en todo el territorio nacional”. No obstante que la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador, difiere con la regulación de horarios de prohibición, pues esta última limita ejercer algún tipo de actividad, desde las cero horas, hasta las seis horas, generándose una contradicción en el marco jurídico aplicable al administrado.

- b) Disposiciones o Derechos que se alegan violados. El recurrente afirma que con la emisión del acto controvertido, se transgredió lo siguiente: Violación a las disposiciones legales de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de Bebidas Alcohólicas, en sus artículos 32 inciso 3º y 67.

La parte actora manifiesta que la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador, contradice lo regulado en el artículo 32 la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de Bebidas Alcohólicas, la cual entre otras cosas establece horarios de prohibición para realizar actividades como las antes relacionadas, a partir desde las dos horas, hasta las seis horas, durante los siete días de la semana, en todo el territorio nacional, sin embargo la Delegada Contravencional, optó por apreciar y sancionar con base a las disposiciones legales de la Ordenanza en comentario, sin tomar en cuenta que amparado en la Ley especial, él recurrente no estaba impedido para ejecutar actividades de comercio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento “Malabares” ya

que la prohibición en la Ley especial, comienza a partir de las dos horas. Sumado a lo anterior, el recurrente alega que se ha violado el criterio de prevalencia de la norma, recogido en el artículo 67 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y de Bebidas Alcohólicas, el cual reza de la siguiente manera:... "Art. 67.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquiera otras que la contradigan". Por lo anterior, ante la contradicción de horarios de las normas aplicables al caso, debió prevalecer y respetarse lo establecido la Ley especial.

PETICIÓN: El recurrente solicita, declarar ilegal la sanción impuesta por parte de la Delegación Municipal Contravencional, de fecha veintiuno de julio del dos mil quince, y se levante la multa impuesta a su persona.

- V- ANÁLISIS DEL CASO: El objeto de la controversia es determinar si la Delegada Contravencional, al pronunciar la resolución de carácter sancionatoria de fecha veintiuno de julio del dos mil quince, en la cual impuso una multa pecuniaria al recurrente, de conformidad a la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador, lo realizó conforme a derecho.

Que con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: a) Que la Delegada Contravencional siguió un procedimiento administrativo sancionador, contra el Señor Vitan Alexander Castellanos Posada, en virtud de inspección realizada por agentes del CAMCO, al establecimiento denominado "Malabares", en la que se plasmó vía acta de inspección que se encontró personas dentro del establecimiento, a eso de las "veinticuatro horas con veintitrés minutos", del día veinticinco de mayo del año dos mil quince, motivo por el cual se corroboró la tipificación de infracción de conformidad al artículo 11 de la Ordenanza en comento; b) Que se concluyó el procedimiento sancionador, con la decisión de multar al recurrente por la cantidad de trescientos cuarenta y dos dólares de los estados unidos de américa, con ochenta y seis centavos; c) que dicho procedimiento y su sanción se ventiló de conformidad al artículo 15 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador.

- VI- Que como aspectos conceptuales previos, se harán algunas consideraciones sobre el ordenamiento jurídico y la jerarquía normativa y sobre la coherencia de dicho ordenamiento. La autonomía Municipal emana por disposición Constitucional, en el artículo 203 Cn; expresa que los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, además el Artículo.

204 Cn, regula lo que ha de entenderse dentro de la Autonomía del Municipio, lo que comprende entre otras cosas, el gestionar libremente las materias de su competencia, así como decretar Ordenanzas y reglamentos locales. Es precisamente derivada de esa competencia, que la Municipalidad creó la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador, emitida con fecha quince de agosto del dos mil uno, publicada en el Diario Oficial número 162, tomo 352, de fecha treinta de agosto del dos mil uno, dicho cuerpo normativo se creó con el objetivo de regular la actividad de comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, con aplicabilidad a todas las personas que poseen establecimientos que desarrollan dichas actividades, dentro del Municipio de Santa Tecla, lo anterior en relación con lo regulado en el artículo 4, numeral 14, del Código Municipal. Sin embargo, por decreto legislativo número 640, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de Las Bebidas Alcohólicas, de fecha 22 de febrero de 1996, la cual dentro de su objetivo es regular aspectos relativos al funcionamiento, registros sanitarios, controles de calidad, pago de impuestos y garantía al consumidor, relacionados con la producción, elaboración, y venta de alcohol etílico o industrial, de alcohol metílico, isopropílico, butílico, bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, tanto nacionales como importados, etc. Las anteriores normas regulan aspectos aplicables al presente caso en análisis, pero con contradicciones en lo referente a los horarios de prohibición para el desarrollo de actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas, generando una disyuntiva al sujeto pasivo de la norma, surgiendo el problema de cual norma debe prevalecer y sobre la cual deberá adecuar su conducta para no transgredir el ordenamiento jurídico.

- VII- Que el ordenamiento prevé la solución de los conflictos entre disposiciones jurídicas y entre las competencias de los entes que las emiten por medio de los criterios de jerarquía, especialidad, cronológico y prevalencia. De esta manera, corresponde al aplicador hacer uso de dichas herramientas para determinar la disposición aplicable en cada caso en concreto. Además, el postulado de coherencia es un principio informador del ordenamiento jurídico que, ante una posible colisión normativa, opta, de ser posible, por la interpretación que solvete el conflicto preservando los elementos contrastados. Según la Sala de lo Constitucional, en su sentencia de Amparo 230-2013, aplica el criterio de coherencia del ordenamiento jurídico, es necesario solucionar la contradicción que se produce entre dos normas. Para ello debe acudirse al criterio

jerárquico, el cual organiza las relaciones normativas en un ordenamiento, atribuyendo distinta fuerza a sus diversas fuentes, lo que se hace en función de la autoridad normativa y/o del procedimiento de creación. Se trata, por ello, de un criterio útil para dirimir conflictos entre normas originadas en fuentes de distinta fuerza. En el presente caso, el conflicto normativo se produce entre una ley de mayor jerarquía y una norma de menor jerarquía, por lo que, al ser normas de distinto grado, aquella de menor fuerza normativa resulta desplazada. Si bien es cierto que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de Las Bebidas Alcohólicas entró en vigencia antes que la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Nueva San Salvador, ambas no se contradecían en relación a los horarios de prohibición, por lo que las actuaciones basadas en la Ordenanza eran válidas, pero resulta que en fecha 8 de noviembre de 2001, se reformó el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de Las Bebidas Alcohólicas, el cual estableció un horario prohibitivo diferente al que regulaba la Ordenanza, siendo a partir de las dos horas, hasta las seis horas, por lo cual con la reforma de la ley de mayor jerarquía se generó una invalidez sobrevenida. En otras palabras, la norma inferior fue válida hasta la reforma de la norma superior.

VIII- Que en razón de lo anterior, se considera que el caso sometido a conocimiento de la Delegación Municipal Contravencional, en realidad, fue resuelto dándole aplicación preferente a una supuesta ley de menor jerarquía siendo esta la Ordenanza, por encima de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de Las Bebidas Alcohólicas, y que, a partir de ello, se generó un proceso sancionador, concluyendo con la imposición de multa al recurrente, si bien la Delegada Contravencional es competente para revisar la legalidad de los actos de los particulares y proceder en un procedimiento administrativo sancionador, no está habilitada para desconocer la fuerza jurídica las distintas fuentes normativas, por lo cual debió tomar en cuenta la supremacía de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de Las Bebidas Alcohólicas, la cual desplaza las disposiciones de la Ordenanza que la contradigan.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 31 numeral 13 y 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

- 1. HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el Señor VITAN ALEXANDER CASTELLANOS POSADA, por medio de su apoderada general judicial, Licenciada Rossana Dueñas García.**
- 2. DÉJESE SIN EFECTO la resolución emitida por parte de la Delegación Municipal Contravencional, de fecha veintiuno de julio del dos mil**

quince, en virtud de la cual se impuso al Señor Vitan Alexander Castellanos Posada, la multa de trescientos cuarenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América, con ochenta y seis centavos.(\$342.86); En consecuencia, devuélvase el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído para ser Archivado.- Comuníquese."''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**